



2023

# REPÚBLICA DE CHILE

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Sentencia

**Rol N° 14.181-23 INA**

[1° de agosto de 2023]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD RESPECTO DEL  
ARTÍCULO 67, N° 6, LETRA A), DE LA LEY N° 19.968; Y DEL  
ARTÍCULO 768, INCISO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTO CIVIL

LUIS ORLANDO PONCE PEÑA

EN EL PROCESO RIT C-2294-2020, RUC 20-2-2056936-6, SEGUIDO ANTE EL  
JUZGADO DE FAMILIA VIÑA DEL MAR, EN ACTUAL CONOCIMIENTO DE LA  
CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, POR RECURSOS DE CASACIÓN EN  
LA FORMA Y APELACIÓN, EN SUBSIDIO, BAJO EL ROL N° 231-2023 (FAMILIA)

### VISTOS:

#### Introducción

A fojas 1, con fecha 3 de abril de 2023, Luis Orlando Ponce Peña deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 67, N° 6, letra a), de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia; y del artículo 768, inciso antepenúltimo, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso RIT C-2294-2020, RUC 20-2-2056936-6, seguido ante el Juzgado de Familia Viña del Mar, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recursos de casación en la forma y apelación, en subsidio, bajo el Rol N° 231-2023 (Familia).

#### Preceptiva legal cuya aplicación se impugna

La preceptiva legal cuestionada dispone:

#### **Artículo 67, N° 6, letra a), de la Ley N° 19.968.-**

*Recursos. Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la presente ley, y sin perjuicio de las siguientes modificaciones:*

(...)



6) Procederá el recurso de casación en la forma, establecido en los artículos 766 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones:

a) Procederá sólo en contra de las sentencias definitivas de primera instancia y de las interlocutorias de primera instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

(...)

**Artículo 768, inciso antepenúltimo, del Código de Procedimiento Civil.-**

*En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de este artículo y también en el número 5 cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.*

**Antecedentes y conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal**

En cuanto a la gestión judicial en que incide el requerimiento y al conflicto constitucional sometido a resolución de esta Magistratura, consigna el requirente - señor Ponce Peña- que, por sentencia definitiva del Juzgado de Familia de Viña del Mar, de 21 de enero del año 2023, en causa RIT C-2294-2020, se acogió la demanda interpuesta por la demandante, señora Ellen Burton González, decretando la suspensión de la relación directa y regular del requirente con su hijo de iniciales M.B.P.B., hoy de 16 años de edad y, además, se autorizó la salida del país del niño con destino a Canadá, todo por un plazo de 2 años desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada.

En contra de dicha sentencia definitiva, el padre requirente dedujo ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, recurso de Casación en la Forma y Apelación subsidiaria, con el fin que se acoja la Casación y se invalide dicho fallo y, acto continuo y sin nueva vista, proceda a dictar la sentencia de reemplazo que corresponda con arreglo a la Ley, la que necesariamente deberá rechazar la demanda, por haber sido dictada con infracción a los requisitos del artículo 67, N° 6, b), en relación con el artículo 66, N°s 4 y 5, y el artículo 32 de la Ley N° 19.968.

Estos recursos se encuentran pendientes de conocer por la Corte de Valparaíso y suspendidos en su tramitación conforme a lo decretado por la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional por resoluciones de 13 de abril y 2 de mayo de 2023.

Enseguida, indica el actor que la aplicación al juicio sublite de la preceptiva legal impugnada importa la vulneración de la Constitución. Señala que es un hecho inquestionable que este Excmo. Tribunal, desde hace ya varios años, viene declarando – invariable y uniformemente – que no se ajusta a la Constitución, el artículo 768, inciso antepenúltimo, del Código de Procedimiento Civil, en cuanto no autoriza la interposición del recurso de casación en la forma por infracción a las exigencias previstas en el artículo 170 del mismo Código, salvo la de falta de decisión del asunto controvertido, esto es, entre otras falencias, la norma no permite reclamar, casacionalmente, por la falta de motivarse el fallo mediante las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

Agrega que, a fortiori, si es contraria a la Constitución la norma legal que impide impugnar por casación en la forma, la sentencia que incumple las exigencias de fundamentación o motivación de los fallos, pero la autoriza respecto otras causales, icómo no vulnerará la Carta Magna, la norma que impide impugnar, por



esta casación, sentencias definitivas, cualesquiera sean las infracciones en que ellas hayan incurrido! (fojas 2).

Así, la preceptiva cuestionada contenida en el artículo 67, N° 6, letra a), de la Ley N° 19.968, en tanto, prohíbe al requirente recurrir de casación en la forma en contra de las sentencias definitivas pronunciadas en la segunda instancia en el juicio, así como la aplicación del inciso antepenúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto determina que en los juicios regidos por leyes especiales, como aquellos concernidos en la especie, no puede interponerse recurso de casación en la forma por la causal de omisión de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia; importa la infracción del debido proceso, que a todas las personas asegura el artículo 19, N° 3, de la Constitución Política de la República.

Al efecto, cita el requirente jurisprudencia de este Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema sobre el debido proceso y la motivación de la sentencia.

Agrega que la imparcialidad del juez, el conocimiento de la demanda o acusación; el derecho a contestarla; a conocer y contradecir la prueba de cargo; a producir propia prueba y a que el sentenciador resuelva sobre los términos del debate y con el respaldo de las probanzas producidas, todo lo cual pueda ser conocido por el justiciable, constituyen un entramado normativo básico, fundamental, al que todo justiciable tiene derecho a acogerse.

Así, indica que en estos tiempos, no parece existir controversia alguna en cuanto a incluir a la motivación de la sentencia, como noción perteneciente a un concepto contemporáneo de “orden público procesal” e inexcusable exigencia de los fallos pronunciados por los Tribunales del Estado Democrático de Derecho. (fojas 8)

Y añade que la concepción institucional de los derechos fundamentales -y el derecho a una sentencia motivada, como uno de ellos- parte del alto grado de consenso social sobre el contenido de éstos, siendo hoy indiscutible, también conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se cita, el derecho a ser juzgado a través de un fallo debidamente motivado, lo que incluye “el derecho ser oído (juzgado) con las debidas garantías (artículo 8.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) y el “derecho a un recurso efectivo, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales” (artículo 25.1 Pacto de San José de Costa Rica).

Agrega el requirente que, en la especie, al prohibirse el recurso se infringe el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental. Al extender a límites inimaginables, el señalado artículo 67 N° 6 letra a) de la ley 19.968 la prohibición de instar por la anulación del fallo que carece de motivaciones o no pondera la prueba, que ya consagraba el antepenúltimo inciso del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, no hace sino consumar un atentado constitucional manifiesto e intolerable; concluyendo el requirente que no constituye, ni puede constituir, un “justo y racional procedimiento” una normativa como la que se impugna de inaplicabilidad, por generar -en su caso- un estatuto de insuperable indefensión.

Además, alega la infracción al inciso primero del artículo 19, N° 3, constitucional, en relación con el inciso primero del artículo 19 N° 2 de la Ley Fundamental.

Señala en esta parte que, la sola circunstancia que por tratarse de un procedimiento consagrado en una normativa que no es la común, cualquiera sea el tema sobre el cual verse, explique que el justiciable pierda su derecho a reclamar cuando se le vulnere la primordial garantía de recibir un fallo motivado o con ponderación de la prueba para dirimir sus controversias, es claramente vulneratoria



de la “la igualdad ante la ley” y la garantía constitucional de la “igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos”.

Por otra, se alega la infracción a los artículos 5, inciso segundo, de la Constitución, en relación con los artículos 8.1. y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el ya aludido derecho al recurso y a la sentencia motivada.

### **Tramitación y observaciones al requerimiento**

El requerimiento fue acogido a tramitación y declarado admisible por la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional, conforme consta a fojas 154 y 160; ordenándose asimismo la suspensión del procedimiento en la gestión concernida.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, fueron formuladas observaciones al libelo dentro de plazo legal por doña Ellen Burton González, madre y representante legal del niño de autos, solicitando en su presentación de fojas 169 y siguientes, el rechazo del libelo de inaplicabilidad en todas sus partes.

Señala que teniendo presente el lato conocimiento que han tenido los autos en que incide el presente recurso C-2294-2020, y la necesidad urgente del niño por volver al país de Canadá donde reside desde el año 2017, debe rechazarse el requerimiento de autos.

Agrega que en la especie no se configura vulneración alguna al debido proceso, más aún cuando la sentencia de fecha 21 de enero del año 2023, es el resultado de un lato proceso, donde no sólo se ha discutido lo solicitado y expuesto por las partes, sino además se han discutido una serie de incidentes de forma, siendo todos debidamente resueltos.

Añade que la Magistrado del Tribunal de Familia no sólo procuró el buen curso del juicio de autos, sino que permitió y respetó toda la incorporación de la prueba ofrecida por la parte requirente, no obstante que fuere reiterativa y sobre abundante.

Agrega que otro fundamento para rechazar este requerimiento de inaplicabilidad por la parte demandada en autos viene dado porque, previo a la vista de estos autos, y la consecuente sentencia, el Tribunal de primera instancia, suspendió el proceso contencioso y procedió a la apertura de un proceso proteccional en favor del niño de autos, en causa P-36-2021, causa en que se resuelve derivar al adolescente de autos al Programa del Departamento de Asistencia Judicial de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, por el término inicial de 12 meses, con la finalidad de restitución de sus derechos y reparación de daño por vulneración a la que ha sido expuesto en su historia vital, afectando su desarrollo individual y la relación paterno-filial.

Así mismo se puede señalar a V.E., que resolución de causa P-36-2021, es observada e informada en causa X-407-2021 del mismo Tribunal de Familia de Viña del Mar, en cuyo proceso se acoge una serie de informes de diversos profesionales, los cuales concluyen que el niño se encuentra bien, que su madre cumple satisfactoriamente sus necesidades psicoafectivas y socioeducacionales, no obstante se expone que no existe posibilidad alguna de trabajar la relación del niño con su padre, a quien no ve como tal, y se tiene por reiterado el sentir del joven de su deseo de volver a su hogar en el país de Canadá.

Además, se alude a la autonomía progresiva del adolescente de autos, nacido el 7 de junio del año 2007, quien mantiene su opinión de no tener vínculo alguno con su padre, y mantiene su deseo de irse al país de Canadá con su madre, conforme



se ha concluido en diversos procesos en orden a que el niño no desea mantener vínculo afectivo con su padre, y que sólo desea irse a vivir a su hogar en el país de Canadá, donde ya vivía desde el año 2017.

Concluye la requerida que el libelo de fojas 1 tiene fines meramente dilatorios, frente a un juicio en que se han respetado todas las garantías del debido proceso.

### **Vista de la causa y acuerdo**

Con fecha 15 de junio de 2023, a fojas 714, fueron traídos los autos en relación.

En audiencia de Pleno del día 20 de julio de 2023, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos certificados por el señor Relator, quedando adoptado el acuerdo y la causa en estado de sentencia con la misma fecha.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES DE HECHO Y CONFLICTO CONSTITUCIONAL PLANTEADO.**

**PRIMERO:** La gestión en la que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad recae en un recurso de casación en la forma con apelación subsidiaria, deducidos por el requirente en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Familia de Viña del Mar, mediante la cual se acogió la demanda interpuesta en su contra, decretándose la suspensión de la relación directa y regular entre este y su hijo por el plazo de dos años, autorizando además la salida del país del menor con destino a Canadá por el mismo período de tiempo.

**SEGUNDO:** En relación con dicho procedimiento, la parte requirente solicita se declaren inaplicables por inconstitucionales el artículo 67, N° 6, letra a), de la Ley N° 19.968 y el artículo 768, inciso antepenúltimo, del Código de Procedimiento Civil, los que señalan expresamente lo siguiente:

#### ***Artículo 67, N° 6, letra a), de la Ley N° 19.968.***

*Recursos. Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la presente ley, y sin perjuicio de las siguientes modificaciones:*

*6) Procederá el recurso de casación en la forma, establecido en los artículos 766 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones:*

*a) Procederá sólo en contra de las sentencias definitivas de primera instancia y de las interlocutorias de primera instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.*

#### ***Art. 768, inciso antepenúltimo, del Código de Procedimiento Civil.***



*(...) En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 8º de este artículo y también en el número 5º cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.*

**TERCERO:** Se alega por la actora constitucional que la aplicación de los preceptos impugnados vulnera la garantía de un justo y racional procedimiento, la igualdad ante la ley y el derecho a ser juzgado por una sentencia motivada.

Lo anterior se funda en que al no autorizar la impugnación de las sentencias que carecen de motivación de los hechos del pleito, se genera un estatuto de insuperable indefensión (fs. 13), lo que además vulnera la igualdad ante la ley por cuanto quienes litigan por un estatuto especial – a diferencia de quienes litigan por el estatuto común – no puede denunciar el hecho de que sus sentencias sean motivadas (fs. 13).

Asimismo, se sostiene que se infringe el derecho a ser juzgado por una sentencia motivada por cuanto se veda el derecho a impetrar la nulidad de la sentencia vía recurso de casación en la forma.

## II. RAZONES PARA RECHAZAR EL REQUERIMIENTO.

**CUARTO:** Esta judicatura constitucional ha razonado con anterioridad que, si bien una de sus salas puede dar por cumplido el requisito de admisibilidad, el pleno de este Tribunal puede formular un rechazo formal acerca de la procedencia de un requerimiento como resultado del examen que le compete realizar (Roles N°s 2.693, 2.881, 3.146, 5.192, 8.614, entre otras), precisando que “la sentencia de inaplicabilidad importa un nivel de exigencias indudablemente superior a las exigencias de ‘barrera’ establecidas para dar continuidad al proceso constitucional” (Rol N° 2238, c. 16º).

Pues bien, en estos autos concurre una situación como aquella, por cuanto el requerimiento adolece de una serie de defectos que conducen a su rechazo.

**QUINTO:** En primer lugar, en cuanto a la impugnación al artículo 768, inciso antepenúltimo, del Código de Procedimiento Civil, se debe tener en consideración que la gestión pendiente se tramita según el procedimiento ordinario ante los juzgados de familia que regula la Ley N° 19.628, por lo que nos encontramos ante un asunto con una regulación específica.

Dentro de ese procedimiento, el artículo 67 de dicha ley -cuyo N° 6 letra a) también ha sido impugnado en estos autos constitucionales- establece un sistema recursivo especial, fijando normas específicas en cuanto al recurso de casación en la forma en sus letras a) y b). Por su parte, el inciso antepenúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil establece las causales de casación en la forma en los juicios especiales, la que es aplicable solo cuando no se establecen normas específicas, como ocurre con la Ley N° 19.968, cuyo artículo 27 señala que “En todo lo no regulado por esta ley, serán aplicables las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que esta ley



establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad. En dicho caso, el juez dispondrá la forma en que se practicará la actuación”.

**SEXTO:** Conforme con lo anterior, y como se señaló en la sentencia Rol N° 12.658, “el Código de Procedimiento Civil constituye una norma general que opera de manera supletoria para los juicios de familia, dado que se aplica únicamente ante la ausencia de una norma que regule una determinada materia, lo que no es el caso de la Ley N° 19.968 con respecto al recurso de casación en la forma, ya que como señalamos, el artículo 67, provee una especial regulación. Por consiguiente, conforme a lo antes expuesto y al principio de especialidad, el cual supone que el derecho específico se sobrepone al derecho general, resulta improcedente que se impugne por esta vía de inaplicabilidad el artículo 768, inciso antepenúltimo del Código de Procedimiento Civil” (c. 3°).

**SÉPTIMO:** Por otra parte, debe tenerse presente que la acción de inaplicabilidad es “un instrumento procesal que materializa una forma de control concreto de la constitucionalidad de las leyes, toda vez que su interposición persigue que el tribunal que conoce de una causa determinada deba abstenerse de aplicar en su resolución el precepto legal que se tacha de contrario a la Carta Fundamental, por cuanto su observancia en ese preciso caso trae consigo una vulneración de los principios o normas de la Ley Suprema” (Rol N° 2440, c. 1°)

Consecuente con ello, el artículo 93 N° 6 de la Carta Política encomienda a este Tribunal Constitucional la misión de resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución, debiendo analizarse la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación de la norma impugnada pueda tener en cada caso concreto y no en su contradicción abstracta y universal con la Carta Fundamental.

**OCTAVO:** Pues bien, conforme con los antecedentes acompañados a este expediente constitucional, el día 21 de enero del presente año, el Juzgado de Familia de Viña del Mar dictó sentencia definitiva acogiendo la demanda de suspensión de la relación directa y regular interpuesta por Ellen Burton González en contra del requirente, regulada entre este y su hijo por el plazo de dos años y autorizó la salida del país del menor, con destino a Canadá por el mismo plazo desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada.

En contra de dicha sentencia, el requirente interpuso recurso de casación en la forma y, en subsidio, recurso de apelación, los que fueron concedidos por el tribunal de primera instancia, elevándose los antecedentes para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso el día 8 de febrero de 2023.

Con fecha 23 de marzo de 2023, la Corte de Apelaciones de Valparaíso certificó que la causa se encuentra en relación para conocer de los recursos de casación en la forma y de apelación, procedimiento que se encuentra suspendido por orden de esta Magistratura.

**NOVENO:** Atendido el estado de la gestión pendiente, específicamente en lo referente a que los supuestos vicios formales que contiene la sentencia dictada por el Juzgado de Familia de Viña del Mar, como ellos serán conocidos por la Corte de Apelaciones de Valparaíso es evidente que el requirente no se encuentra en indefensión, quedando de manifiesto el carácter absolutamente abstracto e



hipotético del requerimiento, por cuanto el artículo 67, N° 6, letras a) y de la Ley N° 19.968 permite recurrir de casación en la forma por las causales que ahí se indican en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, naturaleza de la resolución que fue objeto de impugnación.

El tenor literal del requerimiento revela con mayor claridad su carácter hipotético al sostener que “si se aplica el precepto que impugnado, se declarará inadmisibles la casación en la forma que persigue anular potencialmente el fallo de segunda instancia que rechaza el recurso de casación interpuesto respecto de la sentencia definitiva de primera instancia referida” (fs. 17).

**DÉCIMO:** Considerando lo anterior, y en relación al momento en que se presenta el requerimiento de inaplicabilidad, esta Magistratura señaló que “no resulta, siempre y a todo evento, inocuo el momento en que esa gestión se encuentre para acudir ante esta Magistratura, ya que, en todos los casos, tienen que considerarse sus particularidades, desde que no cabe realizar, en esta sede, un juicio en abstracto de constitucionalidad del precepto legal (c. 9°, Rol N° 4.696), sino que debe analizarse su aplicación en el contexto de la causa judicial que se encuentra en curso al momento de ser deducida la acción y su devenir ordinario, en la eventualidad de que ésta no haya sido del todo suspendida por este Tribunal, ya que necesariamente la inaplicabilidad debe ser resuelta teniendo en cuenta los antecedentes que obran en el expediente constitucional, puesto que ha sido la propia parte requirente la que ha decidido la instancia procesal de la gestión pendiente para accionar en esta sede, o lo ha hecho el juez, de acuerdo a la atribución que le confiere la Carta Fundamental” (Rol N° 5419 c. 30°)

**UNDÉCIMO:** Teniendo presente lo anteriormente expuesto no cabe sino rechazar el requerimiento de autos.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

- 1) QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS 1.**
- 2) QUE SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA. OFÍCIESE.**
- 3) QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE, POR HABER TENIDO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

**PREVENCIONES**

**El Ministro señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR previene** que concurre a la sentencia precedente, atendidas las características del caso particular y el carácter concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales.





**El Ministro señor NELSON POZO SILVA previene que concurre a la sentencia, teniendo, además, en consideración las siguientes argumentaciones:**

1°. Que en cuanto a la norma contenida en el artículo 67 de la Ley 19.968 y de su análisis, se colige que el recurso de casación en la forma, sí está establecido en los procedimientos de familia y que contempla todas las causales de procedencia generales (contenidas en el Código de Procedimiento Civil) que son compatibles con el procedimiento especial de familia; y, además, contempla como causal la omisión de cualquiera de los requisitos del artículo 66 de la misma ley, es decir, que frente a la omisión de cualquier requisito de la sentencia definitiva, como por ejemplo la falta de análisis de prueba o razones que sirvan para fundar el fallo -causales que alega la contraria-, se puede recurrir vía casación en la forma. Y tal recurso sólo es procedente contra sentencias definitivas o interlocutorias dictadas en primera instancia.

Así, el legislador en materia de familia reguló el recurso de casación en la forma de forma amplia en termino de causales, pero restrictiva en cuanto a que sólo procede respecto de las sentencias definitivas de primera instancia. Dicha decisión legislativa se fundaría en la naturaleza y características de las materias de familia, en atención a los efectos dilatorios de la procedencia de dicho recurso, teniendo en consideración la procedencia del recurso de apelación.

2°. Que, conforme a lo dilucidado en el precedente Rol 12.658-21, que rechazó por empate un requerimiento de inaplicabilidad que impugnaba los artículos 67, N° 6, letra a), de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia; y 768, inciso antepenúltimo, del Código de Procedimiento Civil, cabe señalar, en cuanto a la especialidad de las normas de la Ley 19.968, que conforme al artículo 27 de la Ley 19.968, el Código de Procedimiento Civil constituye una norma general que opera de manera supletoria para los juicios de familia, dado que se aplica únicamente ante la ausencia de una norma que regule una determinada materia, lo que no es el caso de la Ley N° 19.968 con respecto al recurso de casación en la forma, el artículo 67, le otorga un estatuto especial de regulación. Por consiguiente, conforme a lo antes expuesto y al principio de especialidad, el cual supone que el derecho específico se sobrepone al derecho general, resulta improcedente que se impugne por esta vía de inaplicabilidad el artículo 768, inciso antepenúltimo del Código de Procedimiento Civil.

3°. Que, en cuanto a la vulneración del derecho de igualdad ante la ley, que el legislador haya establecido mayores restricciones para interponer un recurso de casación en la forma en un juicio de familia -en el cual se persigue proteger aquella persona que está en una situación de mayor vulnerabilidad-, no importa una transgresión a la garantía constitucional del artículo 19 N° 2 de la Constitución, toda vez que tales restricciones se fundamentan en evitar demoras en el proceso, que produzcan una desprotección a la víctima que ha sufrido violencia, por parte de un familiar.

4°. Que, por las razones antes expuestas, este previniente, se suma a la sentencia estimando que procede rechazar el requerimiento de inaplicabilidad deducido a fojas 1 y ss.



**El Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ previene** que concurre a la sentencia precedente conforme a lo expuesto en el considerando 9°, atendido el actual estado de la gestión pendiente.

Redactó la sentencia la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO y, las prevenciones, los señores Ministros que respectivamente las suscriben.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

**Rol N° 14.181-23 INA.**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y la Suplente de Ministro señora Natalia Marina Muñoz Chiu.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



87A4B492-005F-4026-BDF1-A3F687E98725

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.